

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00087 - 00
Demandante	DORYS ADIELA GALLO GALLEGO
Demandado	DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA
Auto No.	517

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Si bien dentro del término para subsanar la demanda, se procedió a corregir algunas falencias, no es menos cierto que encuentra la judicatura, algunas omisiones que dan lugar a que se proceda a la inadmisión de la demanda, a fin que se corrijan las falencias presentadas, conforme lo estipula los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para lo cual se enunciara las causales de inadmisión:

1. La parte demandante, si bien menciona la existencia de la abuela por línea paterna del menor, no expresa su nombre, poniéndole de presente al apoderado judicial que, es al interior del proceso en el que se debe determinar si es conveniente o no escuchar la declaración de la misma debido a condiciones de edad o de “lucidez”, aunado a que no se cuenta con una sentencia judicial que nos indique es una persona interdicta o que requiere apoyo adjudicación de apoyo para la toma de decisiones, y dado que se indica su dirección física de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar si se conoce o no el canal de digital de notificaciones de la misma.

2. Teniendo en cuenta que al apoderado judicial ya le fue reconocida personería suficiente para actuar en el presente asunto y dado que en el memorial poder se omitió indicar en forma expresa su dirección de notificaciones que, debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá en la nueva subsanación que se presente, hacer la manifestación en la forma indicada y cumplir con dicho requisito formal.

3. En el escrito de la demanda inicial, se le indicó al Despacho que la notificación al demandado podría realizarse a través de sus hermanos; adicional a ello, se indicó que actuarían de forma imparcial y ayudarían a dar certeza sobre los hechos enunciados en el cuerpo de la demanda; Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda se suministra como dirección de notificaciones digitales, la dirección electrónica que aporta como suya el apoderado judicial en el capítulo de notificaciones.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, se observa por parte del despacho, cierta relación o cercanía entre la demandante con al menos los hermanos del demandado, razón por la que no comprende esta Juzgadora, como es que se indica en la subsanación de la demanda que la demandante no tiene comunicación alguna con la familia del demandado, puesto que como se expresa, se observa que al menos con los señores Luz Stella y Jhon Fredy López Pineda, existe cuanto menos un mínimo contacto.

Luego es fácil concluirse que la parte demandante a diferencia de cómo se afirma en la subsanación, a través de los hermanos del demandado puede obtener el nombre, número de identificación, fecha y lugar de defunción del abuelo paterno del menor N.L.G; De igual forma, tal y como lo afirma el apoderado judicial en la subsanación, en virtud del derecho al Habeas Data, documentos como el Registro Civil de defunción del progenitor del demandado, normalmente solo puede ser obtenido por familiares del mismo, razón por la que al ser el menor N.L.G, familiar del progenitor del demandado, le es dable solicitarlo a través de su representante legal, sumado a que se debe acreditar que se realizó la petición ante la Registraduría y el mismo le fue negado.

Así mismo, se debe poner de presente que la inversión de la carga de la prueba del artículo 167 del C.G.P. a la que se refiere el apoderado judicial, es procedente siempre y cuando se distribuya entre las partes, sin embargo, los señores Luz Stella y Jhon Fredy López Pineda hasta el momento y en caso de que comparezcan al proceso lo harían en calidad de parientes e intervinientes y no como partes, sin perjuicio claro está, de las ordenes que se puedan impartir.

Por lo anterior, nuevamente se requiere a la parte actora para que indique lo referente a la identificación del abuelo paterno del menor N.L.G. y aporte su

Registro Civil de defunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 numeral primero inciso primero del Código General del Proceso, para efectos de verificar que el mismo ha fallecido y no debe ser llamado a comparecer al proceso en calidad de ascendiente (artículo 61 numeral 2 del código Civil).

4. Por último y se reitera, dada la cercanía o contacto que se observa entre la demandante y los señores Luz Stella y Jhon Fredy López Pineda, se requiere que se manifieste en forma clara, precisa y específica, si la parte demandante conoce o no un canal digital en donde el demandado pueda recibir notificaciones, aclarando que, al no limitar el artículo 6 del decreto 806 de 2020 solamente a dirección electrónica, el canal digital puede ser, un correo electrónico, un número telefónico y/o de mensajería (WhatsApp, Telegrama, etc), una red social, etc.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de privación de patria potestad, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORYS ADIELA GALLO GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.308, a favor del menor N.L.G., en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No 2.474.188, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

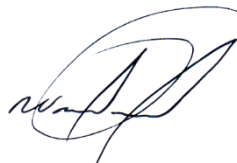
Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No 76

Cartago, 18 de agosto de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario